

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 194

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2012. |
| Materia:             | Laboral.   |
| Recurrentes:         | Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo.  |
| Abogada:             | Licda. Yagelys De los Santos Hernández.  |
| Recurrida:           | Isaura Cepeda.   |
| Abogados:            | Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y Licda. Elvis Denisse Ureña.  |

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0012042-5 y 001-4247341-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 3074, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Isaura Cepeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Yagelys De los Santos Hernández, abogada de la parte recurrente señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y la Licda. Elvis Denisse Ureña, abogados de la parte recurrida Isaura Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Isaura Cepeda, contra los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 9 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 2472/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora YSAURA (sic) DE JESÚS CEPEDA VENTURA, mediante acto No. 701/2011, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ANT. DURÁN J., Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores DRA. ISAUURA CEPEDA, FRANCIS ANTONIO ALONZO REYNOSO y ABIGAIL RAFAEL ALONZO, respecto al inmueble ubicado en la calle Bonaire No. 121 esquina Sabana Larga, del Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; por falta de pago del precio de alquiler; **TERCERO:** Se condena a los señores FRANCIS ANTONIO ALONZO y ABIGAIL RAFAEL ALONZO, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (RD\$132,000.00), correspondientes a los meses desde el día 18 de Abril hasta septiembre del año 2011, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **CUARTO:** Se Ordena el desalojo del señor FRANCIS ANTONIO ALONZO, del inmueble ubicado en calle Bonaire No. 121 esquina Sabana Larga, del Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **QUINTO:** Se condena a los señores FRANCIS ANTONIO ALONZO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los DRES. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y LICDA. ELVIS DENISSE UREÑA, abogados concluyentes, por haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, alguacil Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 10-3-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael E. Estrella Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, procedieron a interponer formal recurso de apelación, los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 3074, de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, FRANCIS ALONZO REYNOSO Y ABIGAIL RAFAEL ALONZO, por no haber concluido; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor del recurrido; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado del recurrido; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND A. HERNÁNDEZ R., Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 44 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978, 480 del Código de Procedimiento Civil, 8, 73, 75 de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por caducidad;

Considerando, que en virtud de la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que: 1) en fecha 15 de abril de 2013 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Francisco Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, a emplazar a la parte recurrida Isaura Cepeda; 2) que mediante el acto núm. 285/2013, de fecha 16 de abril de 2013, el ministerial Rayniel Elizaul De la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, se trasladó: “a la Avenida Nicolás de Ovando No. 279, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y profesional (sic) el DR. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y LICDA. ELVEIS DENISSE UREÑA QUIÑÓNEZ (sic), EN SU CALIDAD DE ABOGADOS CONSTITUIDOS DE LA SRA. ISAURA CEPEDA, del Acto de Alguacil No. 153/2012, de fecha 9/marzo/2012, y una vez allí hablando personalmente con: “me he trasladado en (3) tres ocasiones a la dirección de mis requeridos; 1º lunes 15 de abril a las 5:00 p.m., 2º martes 16 de abril a las 2.30 p.m., 3º martes 16 de abril a la 4.00 p.m. y en ninguno de los casos he localizado a mis requeridos razón por la que no se ha podido hacer efectiva la presente notificación”(sic)...;

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 285/2013, revela que los recurrentes no le notificaron a la parte recurrida el citado memorial de casación, así como tampoco el auto de admisión del recurso, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no haber sido notificada la parte recurrida con el correspondiente emplazamiento para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que los recurrentes han incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, contra la sentencia civil núm. 3074, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y la Licda. Elvis Denisse Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)